

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver de oficio la libertad por pena cumplida a favor del condenado **DANILO PÉREZ JÁCOME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.340.132.

ANTECEDENTES

Pérez Jácome fue condenado en sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **13 de noviembre de 2016**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a 54 meses de prisión.

Así, el penado se encuentra privado de la libertad desde el **13 de noviembre de 2016**, por lo que **a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena.**

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **DANILO PÉREZ JÁCOME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.340.132. La Dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarla a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

En firme la decisión, se ordenará la devolución del expediente con destino al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA de 18 meses de prisión impuesta a **DANILO PÉREZ JÁCOME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.340.132, conforme sentencia emitida en su

NI. 17823

RAD. 2013-10132

LEY: 906 DE 2004

BIEN JURÍDICO: SEGURIDAD PÚBLICA

CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA

contra el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

TERCERO.- ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a favor del condenado **DANILO PÉREZ JÁCOME**, ante la CPMS de BUCARAMANGA. La Dirección del penal quedará facultada para averiguar requerimientos que registre el interno, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

CUARTO.- LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA ante la CPMS BUCARAMANGA a favor de **DANILO PÉREZ JÁCOME**.

QUINTO.- DECLARAR de conformidad con el artículo 53 del C.P., a partir de la fecha legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SEXTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO.- DEVOLVER del expediente con destino al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez